

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.
Palmira, febrero 27 de 2023

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-31-84-003-2023-00063-00

Palmira, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Al proceder el despacho al estudio de la presente demanda, verbal de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** promovida por la Señora **LUCERO DE LOS ANGELES BUENO** contra los señores SANDRA LILIANA, CARLOS NORBERTO, ELEAZAR, DIEGO FERNANDO Y ALVARO JOSXÉ PALOMINO LIBREROS, observa que adolece de fallas que imponen su inadmisión como pasa a verse: **(i)** Se denuncia como notificación electrónica de los demandados Sandra Liliana, Carlos y Eleazar Palomino el correo canolpar@hotmail.com dirección esta que, según el certificado de existencia y representación aportado con el libelo, corresponde a la denunciada por la sociedad Norberto Palomino Rojas Cia SCS en Liquidación para sus notificaciones judiciales, mas en forma alguna se advierte del precitado documento -o de algún otro adosado a la demanda- que las precitadas personas hayan informado que tal correo electrónico reciben notificaciones. En consecuencia, no se ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 6° de la Ley 2311 de 2022. **(ii)** Nada se dice en relación con el proceso sucesorio del señor Norberto Palomino, para los efectos a que se contrae el inciso 1° del artículo 87 del C. G. del P. **(iii)** Ante la posibilidad de que el vínculo parental se establezca con muestras óseas de las exhumadas del pretense padre, no se denuncia la ubicación de éstos. **(iv)** No se acredita el vínculo parental de la pasiva para con el de cujus.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda, para que en el término perentorio de cinco (05) días se subsanen las falencias, so pena de rechazo. Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la presente demanda verbal **DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** promovida a través de apoderado judicial por la señora LUCERO DE LOS ANGELES BUENO contra los señores SANDRA LILIANA PALOMINO LIBREROS, CARLOS NORBERTO PALOMINO LIBREROS, ELEAZAR PALOMINO LIBREROS, DIEGO FERNANDO PALOMINO LIBREROS y ALVARO JOSÉ PALOMINO LIBREROS, y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor NORBERTO PALOMINO.

2º.- CONCÉDESE a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, en este último evento, sin necesidad de desglose. (Art. 90 num. 7-2 C.G. del P.).

3º.- RECONOCESE PERSONERÍA suficiente al abogado FRANCISCO CAPACHO TORRES, abogado actualmente en ejercicio, con cédula No.79387546, inscrito ante el C.S. de la J. con TP.62200 para que represente en éstas diligencias los intereses de la demandante conforme el poder conferido.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

El Juez:


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2327172190d35fe5bdf89641c0df4c22a431e33a430dc149408375e0d7e3d7a7**

Documento generado en 27/02/2023 05:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>